

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-111/2025.

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Subprocurador Fiscal de Asuntos
Estatales de la Secretaría de Hacienda del
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹.

Magistrado ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; enero veintiuno de dos mil veintiséis.

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-111/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda

La actora, señaló como acto impugnado:

“Se impugna la resolución administrativa de 11 de marzo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 541/2024 R. R.” (Sic)

¹ Denominación correcta señalada por la autoridad demandada en su contestación.

Sin embargo, se tiene como acto impugnado:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED], emitida el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el Titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Actora o demandante	[REDACTED]
Autoridad demandada	Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES, DE LA PROCURADURÍA



FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARIA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

Señalando como acto impugnado: *“Se impugna la resolución administrativa de 11 de marzo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”* Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)², se admitió la demanda únicamente por cuánto al SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ordenando su emplazamiento y concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] [REDACTED] de su índice y del que emana el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridades demandadas y las que no tuvieran ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el Requerimiento de Pago [REDACTED] Esta suspensión quedó sujeta su eficacia a que la actora exhibiera una garantía por el importe de cuarenta (40) Unidades de Medida y Actualización, en cinco días hábiles. Como en el proceso la actora no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, mediante acuerdo de fecha

² Fojas 35 a 42.

diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)³, se levantó la medida suspensiva.

TERCERO. Por auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)⁴, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)⁵, se precluyó el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días concedida en el auto de diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

QUINTO. Como la demandante no amplió su demanda, con fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) se declaró precluido su derecho. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.⁶

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025)⁷, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

³ Fojas 121 y 122.

⁴ Fojas 117 - 119.

⁵ Fojas 133 y 134.

⁶ Foja 136.

⁷ Fojas 143 y 144.



SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)⁸; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes. Al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)⁹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos)—, realiza sus funciones en el

⁸ Fojas 151 y 152.

⁹ Foja 153.

estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad y la ampliación de la misma¹⁰, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹¹; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹², a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

¹⁰ **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹¹ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹² **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



La actora señaló como acto impugnado en su demanda:

“Se impugna la resolución administrativa de 11 de marzo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] R.”

Se precisa, que se tiene como acto impugnado el siguiente:

La resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por la Subprocuraduría de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal (antes Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal).

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada. En otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el escrito original que exhibió la parte actora, en el que consta la resolución administrativa dictada con fecha once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025). La cual puede ser consultada en las páginas 28 a 34 del proceso. Documento público que tiene pleno

valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no hizo valer causales de improcedencia, y realizado el análisis a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, hasta el momento, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de demanda, relativas a la imprecisión del



demandante al señalar a la autoridad responsable del acto impugnado, así como los agravios ocasionados por los mismos.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.*

La excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, es **infundada**.

La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Esta excepción es **infundada**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

Además, en la demanda se precisó el acto impugnado, al señalar:

"Se impugna la resolución administrativa de 11 de marzo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]"

Y, en las páginas **3 a 24**, expresó sus razones de impugnación, a través de las cuales se inconforma con la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, se determina que es **infundada** la excepción opuesta.

En relación con *“todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación”*, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹³ de la *Ley de la materia*.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁴

¹³ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁴ **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE**



VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

La *Ley de Justicia Administrativa* dispone, en su artículo 10¹⁵, que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En el caso, la parte actora decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago con folio [REDACTED] de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).¹⁶

A ese Recurso de Revocación le correspondió el número de expediente [REDACTED] y fue resuelto el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)¹⁷, por la autoridad demandada.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado –la

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁵ **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

¹⁶ Foja 100.

¹⁷ Fojas 94 a 99.

resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025)—, fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es decir, en primer término, la actora debe demostrar la ilegalidad de la resolución recaída al Recurso de Revocación [REDACTED] R.; porque decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago con folio [REDACTED] de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En este juicio, no es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, con número de registro 184472, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003); con el rubro y texto:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER



ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."¹⁸

Porque interpreta el principio de litis abierta contenido en el artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ese artículo disponía:

"Artículo 197. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código.

¹⁸ Novena Época. Registro: 184472. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, abril de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 32/2003. Página: 193. Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el Magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(Énfasis añadido)

El tercer párrafo de este artículo permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberían ser estudiados por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, el *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, no establece esta hipótesis.

Así mismo, la *Ley Orgánica*, no prevé la *litis abierta* que se analizó en la tesis de jurisprudencia transcrita, ya que solamente establece en su artículo 18 inciso B), fracción II, inciso a), lo siguiente:

“Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]”



En el caso, sí es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008); con el rubro y texto:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como ‘litis abierta’ la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de “litis abierta”, al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.”¹⁹

(Énfasis añadido)

En el caso, en la resolución del Recurso de Revocación se determinó que el recurso era improcedente y, por ello, se desechó. Por lo cual, este asunto que se resuelve encuadra en esta tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que en ella se invoque la “litis

¹⁹ Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.

abierta”.

Sobre estas bases, si el actor demuestra la ilegalidad del acto impugnado, entonces, se estudiarán las demás razones de impugnación que hizo el actor, así como los “agravios novedosos” que destacó.

Por tanto, primero se analizarán los argumentos que señala el actor, relacionados con su argumentación de que la multa administrativa que le están cobrando no está firme.

VII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

El actor, manifestó diez razones de impugnación, en las que esencialmente señala que:

PRIMERO - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La parte actora argumenta que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa*, el cual establece la nulidad de actos administrativos cuando los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o cuando se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas.

La demandante sostiene que la autoridad demandada pretende ejecutar una multa de carácter no fiscal sin que ésta tenga el carácter de firme, lo cual afecta directamente su esfera jurídica al actuar en contravención de lo previsto en el artículo 252 del



Código Fiscal. Señala que el acto administrativo combatido se realiza sin estar adecuado a la norma fiscal vigente, pretendiendo ubicarlo en un supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza netamente administrativa.

La actora enfatiza que al ser diversa la génesis del crédito fiscal, éste debe normarse y regularse bajo una perspectiva jurisdiccional y no administrativa. Para sustentar su argumento, cita el artículo 13 del *Código Fiscal*, el cual define el crédito fiscal como la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus entidades, proveniente de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios. Dicho artículo establece además que las autoridades judiciales que remitan créditos por concepto de sanciones económicas o multas deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos.

La parte actora argumenta que la autoridad demandada omitió hacer una interpretación correcta de la naturaleza y requisitos del crédito fiscal, señalando específicamente que: primero, el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir y exigir el Estado; y segundo, las autoridades judiciales que remitan créditos a la Secretaría deberán cumplir con los requisitos de procedencia.

La recurrente afirma que la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, toda vez que en el expediente administrativo no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria. Señala que, no obstante, esta circunstancia, la autoridad exactora determinó

ejecutar dicho crédito fiscal actuando en contravención del artículo 220 del *Código Fiscal*.

Como consecuencia de lo anterior, la actora sostiene que se produjo una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible, ya que no ha sido determinado, es decir, no existe resolución del Tribunal de origen que haya decretado la ejecución y firmeza de la multa impuesta.

Para reforzar su argumento, la demandante invoca el criterio de la undécima época con registro digital 2023406, cuyo rubro establece: *"MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO."*

La actora concluye que la ejecución de la multa impuesta por el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine que ésta tiene el carácter de firme. Señala que las autoridades demandadas omitieron tales consideraciones, limitándose a desechar indebidamente el recurso de revocación incoado. Por estas razones, afirma que la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa*, por lo cual resulta procedente la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación.

SEGUNDO - OPORTUNIDAD

La parte actora impugna la resolución combatida que determinó la improcedencia de la admisión y sustanciación del recurso al no



encuadrarse en el supuesto establecido en el artículo 220 del *Código Fiscal*, argumentando que lo expuesto por el tribunal carece de aplicación para el caso concreto.

En primer término, la demandante señala que el requerimiento de pago constituye el acto a través del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución. Insiste en que el inicio del procedimiento es ilegal en virtud de que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia *Ley de Justicia Administrativa* y la *Ley de Amparo*.

Sigue argumentando la actora, que resulta incuestionable que, si el acto que da inicio al procedimiento es ilegal, todo lo que emana de éste seguirá la misma suerte. Expresa que, si la autoridad exactora carece de facultades para realizar el cobro coactivo, no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, ello en virtud de que el mismo artículo 220 del *Código Fiscal* prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

En segundo término, la demandante considera que la autoridad realiza una errónea interpretación al determinar que el momento oportuno para impugnar la ejecución del crédito lo es "... dentro de los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria de almoneda, en los casos en que se alegue que hubo errores o violaciones en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate..."

La actora hace notar que la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver. Sostiene que no es necesario agotar las hipótesis previstas en el código relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios, toda vez que el presente juicio se encuentra en un supuesto completamente distinto al tratarse de la ejecución de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional.

La recurrente concluye que sí presentó en el momento procesal oportuno el recurso de revocación al existir una hipótesis de procedencia en el artículo 220 del *Código Fiscal*.

TERCERO - VALORACIÓN DE PRUEBAS

La parte actora, argumenta que la litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso.

La demandante considera que, dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y que, tanto en el acto que dio origen al procedimiento coactivo como en el expediente integrado por éste, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone multa ha quedado firme.

Para sustentar su posición, el actor invoca el criterio jurisprudencial IV.2o.A.132 A con registro digital 179263, cuyo rubro establece: "*MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES*



RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

La demandante acude al *Código Federal de Procedimientos Civiles* para definir qué es una sentencia ejecutoriada, citando los artículos 354, 355, 356 y 357. El artículo 354 establece que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. El artículo 355 señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. El artículo 356 especifica que causan ejecutoria las sentencias que no admitan ningún recurso; las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él; y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

La actora destaca particularmente el artículo 357, el cual establece que en los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; mientras que en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. Señala que la declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

De los preceptos legales citados, la demandante advierte que para determinar que una sentencia ha causado ejecutoria se requiere de la declaración judicial. Argumenta que, para ejecutar créditos de carácter no fiscal, se requiere que la autoridad judicial emita resolución debidamente ejecutoriada para que la autoridad hacendaria emprenda los actos de cobro establecidos en el procedimiento coactivo.

La actora señala expresamente que el acuerdo mediante el cual se determina firme y ejecutoriada la resolución no fue emitido. Concluye que al no existir dentro del expediente administrativo resolución que determine que ésta ha causado ejecutoria, el procedimiento administrativo de ejecución resulta contrario a derecho.

CUARTO – ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO

Argumenta que la resolución impugnada es ilegal al determinar que el recurso de revocación no es procedente por no encontrarse en las hipótesis del artículo 219 del *Código Fiscal*.

Sostiene que la multa impuesta es de carácter no fiscal, clasificada como aprovechamiento según los artículos 3 y 22 del *Código Fiscal*.

Que existe una diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución de un crédito fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa, porque:



1. En el crédito fiscal, se realiza un cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social, que el contribuyente dejó de cumplir.
2. En el aprovechamiento por concepto de multa, la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional.

Señala que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las multas impuestas por el Poder Judicial son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal (Tesis con registro digital 184085).

Alega que se viola el artículo 16 de la *Constitución Federal* al ejecutarse actos de molestia sin estar debidamente fundados y motivados.

Considera que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el último párrafo del artículo 220 del *Código Fiscal*.

Dice, que los créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.

Concluye que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir su cumplimiento, ya que la multa se encuentra *sub judice* a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa.

Para sostener su dicho, cita las tesis con los números de registro 2023406 y 179263.

QUINTO - AGRAVIOS NOVEDOSOS

La parte actora invoca la jurisprudencia con registro digital 184472, adminiculada con el criterio con registro digital 164701, para esgrimir agravios novedosos en contra del acto de autoridad que se impugnó a través del recurso de revocación.

La demandante transcribe la tesis con el rubro: *"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO."*

Asimismo, el actor cita la tesis: *"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."*

Se destaca que la demandante, fundamenta su derecho a



presentar agravios novedosos con base en estos criterios, estableciendo que el principio de litis abierta le permite formular nuevos conceptos de anulación contra la resolución originalmente impugnada mediante el recurso de revocación, los cuales deberán ser analizados por el Tribunal que conozca del juicio de nulidad.

SEXTO - DEFICIENTE MOTIVACIÓN

La parte actora señala que, si bien le fue impuesta una multa, no es menos cierto que dicho auto es susceptible de revocarse y/o modificarse. La demandante advierte que la autoridad sancionadora no notificó plazo alguno para efecto de realizar el pago, lo cual, aunado al hecho de que el auto no ha causado ejecutoria, permite advertir que el acto de ejecución combatido carece de motivación al estar sustentado en premisas falsas.

La actora argumenta que los artículos 166 y 170 del *Código Fiscal* invocados no son aplicables en el caso concreto, en virtud de que la determinación del crédito no fue realizada por autoridad administrativa sino por autoridad judicial. Sostiene que la obligación de pago nace a partir de que la sanción impuesta quede firme o bien, haya causado ejecutoria, de lo contrario se está frente a un supuesto procesal en el cual no es posible advertir incumplimiento alguno, ni mucho menos omisión en realizar el pago de las obligaciones. La recurrente enfatiza que no se puede concluir un incumplimiento en el pago y con motivo de ello un procedimiento coactivo, toda vez que no existe una obligación de pago.

La parte actora señala que la autoridad determinó que el motivo de la sanción lo es el artículo 129 de la *Ley de Justicia*

Administrativa. Al examinar dicho artículo, el demandante transcribe su contenido, el cual establece que los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones. El precepto señala además que la autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir.

La actora advierte que de este artículo no se desprende la facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para imponer sanción consistente en multa, por lo que considera que violenta su esfera jurídica el requerimiento de pago coactivo que motiva su actuar en artículos que no prevén o establecen la posibilidad de la autoridad judicial de imponer multas.

Concluye la demandante que el requerimiento efectuado carece de motivación por dos razones: por un lado, al ser inexistente la notificación de la autoridad que otorga plazo para el cumplimiento consistente en pago; por el otro, al no establecer el artículo 129 de la *Ley de Justicia Administrativa* facultad para la imposición de multas.

Para fortalecer sus argumentos, el actor invoca dos criterios, el primero, con registro digital 222527, cuyo rubro es "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE*



FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO"; y el segundo con registro digital 179263, titulado "MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

SÉPTIMO - FALTA DE COMPETENCIA

La parte actora impugna la resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad, argumentando que carece de fundamentación respecto de la competencia de ésta para ejecutar una multa de carácter no fiscal.

También la demandante hace notar que la autoridad es omisa en fundamentar debidamente la facultad de cobro respecto de multas determinadas e impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Señala específicamente que la autoridad omite mencionar el convenio de colaboración que la faculta para requerir el pago de estas multas, toda vez que, de conformidad al artículo 8 del *Código Fiscal*, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no está facultado ni señalado como sujeto activo de la obligación o crédito.

La demandante sostiene que la autoridad exactora carece de facultades de cobro al no fundamentar a través del marco jurídico o convenios de colaboración la atribución conferida a ésta por el Tribunal de Justicia Administrativa, concluyendo que existe una falta de competencia para realizar los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Para sustentar su argumento, el recurrente invoca dos tesis; la primera, con registro digital 170477, cuyo rubro es: *"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."*

La segunda, con registro digital 2025966, establece: *"NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."*

Con base en lo expuesto, la actora considera que la autoridad carece de competencia para ejecutar el cobro y, por lo tanto, deberá declararse la nulidad de la actuación, toda vez que no se desprende del requerimiento de ejecución la atribución de ésta para hacer exigibles multas de carácter no fiscal determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

También precisa que, tratándose de competencia, la autoridad debe establecer de forma pormenorizada el precepto legal que la faculta para realizar los actos de cobro, de lo contrario se estaría actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y con ello violentando los derechos humanos reconocidos, específicamente el de certeza jurídica.

**OCTAVO - DEFICIENTE MOTIVACIÓN.**

Manifiesta la parte actora que, el requerimiento efectuado por la autoridad presenta una deficiente fundamentación. Para sustentar esta afirmación, el demandante reitera argumentos previamente esgrimidos, señalando que la autoridad cita el artículo 170 del *Código Fiscal*, no obstante, sostiene que este precepto normativo no establece ni facultad ni sanción aplicable al caso concreto, razón por la cual es posible advertir esta deficiencia.

La actora señala que, aunado a lo anterior, la autoridad cita como parte de la fundamentación el artículo 31 fracción IV de la *Constitución Federal*. Sin embargo, argumenta que este artículo es únicamente aplicable tratándose de contribuciones fiscales. El recurrente sostiene que al ser la multa impuesta un crédito no fiscal, dicho precepto carece de aplicación al caso concreto, máxime que ésta no fue impuesta tomando una base gravable o considerando los ingresos que percibe.

Asimismo, la actora observa que la autoridad cita el artículo 15 primer párrafo fracciones II y III de la *Constitución Local*. No obstante, argumenta que al igual que el artículo previamente analizado, este precepto solo comprende obligaciones de carácter fiscal, razón por la cual carece de aplicación para el caso en concreto.

La demandante concluye manifestando que, es posible advertir la deficiencia de la fundamentación del cobro coactivo efectuado, toda vez que no se satisface la competencia, tampoco se fundamenta con la normativa aplicable el origen de la multa, ni

mucho menos se solventan los requisitos impuestos por el artículo 95 del *Código Fiscal*.

NOVENO – NOTIFICACIÓN

Señala la demandante, que deberá declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por no haberse citado de manera adecuada a la diligencia de requerimiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2024, al incumplir con los artículos 138 fracción I, y 144 primer párrafo del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*.

Al efecto plasmó lo establecido en los artículos citados en el párrafo que antecede.

Menciona que la responsable, pretende llevar a cabo la notificación y aplicación de una multa, a través del mandamiento de ejecución número [REDACTED] sin cumplir con los requisitos de validez en su notificación, y que ello hace nulo el procedimiento de ejecución.

Que del acta de notificación estatal de fecha 30 de abril de 2025, se desprende que el requerimiento de pago de la multa bajo el número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 2024, no se llevó a cabo en el domicilio de la presidencia Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, pues de la lectura se desprende que supuestamente se constituyó en el domicilio ubicado en "Interior Jardín Juárez, Sin número, Colonia Centro, C.P. 62660, Puente de Ixtla, Morelos, sin embargo, no se desprende que se haya constituido en la oficina que ocupa la presidenta Municipal, y al tratarse de un ACTO PERSONALÍSIMO, el notificador tenía la obligación de constituirse y cerciorarse de encontrarse en la oficina



donde pudiera ser localizada la presidenta Municipal, de conformidad con los antecedentes expuestos en la diligencia de requerimiento de pago cuya nulidad se reclama, ya que no existió un cercioramiento pleno por parte del notificador, ni de haberse constituido en el domicilio correcto donde pudiese localizar a la secretaria.

Que el requerimiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2024, con número de multa [REDACTED] no cumple con lo señalado por el artículo 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales....

Que el requerimiento de pago impugnado, no se desprende la fecha de notificación del acuerdo a través del cual se impone la multa, siendo este un requisito indispensable, motivo por el cual, la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, y al no encontrarse debidamente fundado, carece de legalidad.

Por tanto, la ilegalidad de la resolución impugnada resulta evidente toda vez que la autoridad no llevó a cabo el procedimiento notificadorio legalmente, pues únicamente se limitó a imponerle una multa, sin que, previamente haya llevado a cabo el procedimiento a través del cual se le requirió.

DÉCIMO – MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Señala la demandante, que las multas resultan ilegales, al estar emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16.-

Artículo 3.- ...

Que las multas impugnadas resultan violatorias de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que al ser documentos que se notifican al actor estos deben revestir los requisitos de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad misma que establecen las disposiciones legales referidas.

Citó las tesis “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, y “MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD”

Señala que todos los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, deben necesariamente ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por fundamentación y motivación lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN refiere que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.



LA MOTIVACIÓN que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Menciona que el artículo 16 Constitucional, exige a todas las autoridades que apeguen sus actos a la Ley, expresando la norma de que se trata y los preceptos que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Refiere la actora que las resoluciones impugnadas resultan indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las supuestas conductas infractoras no encuadran en la hipótesis normativa de los preceptos legales supuestamente violados.

Citó la tesis con rubro: "MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL".

Finaliza refiriendo que, la determinación atacada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se especifican los aspectos que motivan a la autoridad a imponer la sanción pecuniaria.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que las razones de impugnación son inoperantes e inatendibles.

ANÁLISIS.

Las pruebas que exhibieron las partes son:

1. **La Documental Pública:** Consistente en original del Acta de notificación de la Resolución del expediente con número [REDACTED] [REDACTED] suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de notificador, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).²⁰

2. **La Documental Pública:** Consistente en oficio número [REDACTED], de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025) en el que obra la resolución al Recurso de Revocación, dictada en el Expediente [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el licenciado [REDACTED], titular de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.²¹

3. **La Documental Pública:** Consistente en un juego de copias certificadas constante de treinta (30) fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al Recurso de Revocación bajo el número de expediente [REDACTED] [REDACTED].²²

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²³ y 60²⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa*; y en

²⁰ Foja 27.

²¹ Fojas 28 a la 34.

²² Fojas 86 a 115.

²³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:



lo dispuesto por el artículo 491²⁵ del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁶, haciendo prueba plena.

Tocante a la prueba número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁷ del *Código Procesal Civil* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa*, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el *Código Procesal Civil* para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la *Ley General de Hacienda del Estado de Morelos*, el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, la *Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos*, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La **parte actora** señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, no se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 220 del *Código Fiscal*, que dispone:

“Artículo 220. ...

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Sostiene que, la ejecución del **requerimiento de pago** es ilegal porque no se ha emitido el acuerdo que declara firme la multa impuesta; además, el requerimiento de pago está *subjudice* a la resolución que se emita en el recurso de reconsideración; aunado a lo anterior, dicha resolución es posible impugnarla a través del juicio de amparo indirecto y que, al no estar firme la multa, la autoridad demandada no puede ejercer el cobro de esta.

La **autoridad demandada** argumentó que, resultaban inoperantes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que el artículo 220 del *Código Fiscal*, establece que el recurso de revocación no puede presentarse en cualquier tiempo, siendo únicamente posible su presentación hasta pasados los diez días a la publicación de la convocatoria de la primera almoneda que se ordene, sin que esto trastoque el derecho al debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora.

Es infundada la razón de impugnación que señala la actora, por las siguientes consideraciones.



De la instrumental de actuaciones se puede ver que a la actora le están cobrando una multa administrativa no fiscal impuesta por la Tercera Sala de este Tribunal, en el auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en el expediente número [REDACTED]

La multa administrativa no fiscal es un aprovechamiento que, para efectos de cobro, se llega a constituir en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del *Código Fiscal*, que dispone:

***“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...].”***

(Énfasis añadido)

Orienta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía al caso:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).²⁹

²⁸ Foja 100.

²⁹ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.”

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.”³⁰

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados

³⁰ Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.



y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”

La autoridad demandada sostiene que se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del *Código Fiscal*, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso el actor.

La actora señala que la autoridad demandada soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración, que se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo *Código Fiscal* y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del *Código Fiscal*, disponen:

“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...]

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal tenemos que el *Código Fiscal* dispone que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del



requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Que, si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220 del *Código Fiscal*, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la parte actora se encuentre en este supuesto. Ya que, de su escrito presentado ante la autoridad demandada con fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)³¹ por el que presenta recurso de revocación, hizo mención de lo siguiente:

“... II) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado. Se considera que el presente recurso de revocación es procedente de conformidad al artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Morelos:

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

PRIMERO – ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO

Resulta ilegal el cobro coactivo efectuado por la Dirección General de Recaudación en virtud de no anexarse resolución que determine el crédito fiscal de conformidad con el artículo 95 del Código Fiscal

³¹ Fojas 83 a 89.

de la Federación o bien que dote a este con el carácter de firme.

...

En el segundo supuesto (aprovechamiento por concepto de multa) la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional, la cual es susceptible de revocarse agotando medio ordinario de defensa frente a la autoridad jurisdiccional, ES NECESARIO PRECISAR QUE EN AMBOS CASOS LA AUTORIDAD DEBERÁ DE CONSTREÑIRSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95 EN CONCOMITANCIA CON EL 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...

De ahí que el legislador al crear el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos previó dicha hipótesis al establecer que:

‘...No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código...’

...

Resulta necesario precisar que, tratándose de créditos no fiscales (multas impuestas por autoridades judiciales) no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que estos adquieran el carácter de firme, es decir, que contra la multa impuesta no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse.

En este sentido del expediente administrativo conformado por la ejecución de la multa no se logra advertir la existencia de auto, actuación y/u oficio emitido por la autoridad sancionadora a través de la cual se determine que el auto a través del cual se impone sanción ha quedado firme.

Se robustece lo previo a la luz de la tesis de la undécima época registro digital 2023406:

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO.

...

Asimismo, la tesis con registro digital 179263 previó hace 18 años exactamente el mismo supuesto procesal:

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

...

De lo anterior es posible concluir que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para

requerir el cumplimiento de esta al encontrarse -la multa- sub judice a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa.

Mutatis Mutandis, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal. La ejecución de la multa carece de fundamentación al no existir determinación jurisdiccional que decrete esta como firme. Por lo tanto, la ejecución de la multa resulta ilegal.

...

Si bien es cierto a través de auto de 21 de agosto de 2024, en el expediente TJA/3aS/32/2021, determinó hacer efectiva multa, no es menos cierto que dicho auto es susceptible de revocarse y/o modificarse.

...

En ese tenor la obligación de pago de esta parte recurrente nace a partir de que la sanción impuesta quede firme o bien, haya causado ejecutoria, de lo contrario estamos frente a un supuesto procesal en el cual no es posible advertir incumplimiento alguno, ni mucho menos omisión en realizar el pago de las obligaciones.

...

2) Cabe destacar que no existe acuerdo que determine que la multa impuesta tiene el carácter de firme ni en el expediente administrativo ni en el expediente de origen.

...³²

De lo anterior se desprende que, por una parte, la **actora** únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin que **demostrara fehacientemente** tal hecho, ya que el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal, dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

³² Fojas 83 a 89.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Así, del citado artículo se aprecia que la parte actora tenía la carga de la prueba en demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme.

Para demostrar que el crédito que le estaban cobrando no se encontraba firme, en el Recurso de Revocación ofreció las siguientes pruebas:

"1) Documental pública consistente en copia certificada de Nombramiento de 01 de enero de 2022 expedido por la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.

2) Documental Pública consistente en original del oficio de 12 de noviembre de 2024 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción que genera agravio al que suscribe.

*3) Documental pública consistente en original de cédula de notificación expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe."*³³

Pruebas que ya fueron valoradas previamente; y, con ellas, la actora **no demuestra fehacientemente** que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

³³ Fojas 84 y 85.

Como la recurrente manifestó, al interponer el recurso de revocación, que la multa administrativa no fiscal que se le estaba cobrando no estaba firme, la autoridad demandada, mediante acuerdo de fecha siete (07) de enero de dos mil veinticinco (2025)³⁴, realizó la prevención al escrito del recurso de revocación que promovió el actor; que se hizo para que:

“...con fundamento en los artículos 224 y 225, segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se requiere a la promovente para que, dentro del plazo improrrogable de CINCO DÍAS hábiles, exhiba ante esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, sita en Plaza de la Constitución No. 3, Despacho 104-A, Primer Piso, Colonia Centro, C. P. 62000, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para efecto de lo siguiente:

I. Presente los documentales completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Se apercibe a la promovente de que, en caso de omitir cumplir con el presente requerimiento, se tendrá por no interpuesto el recurso administrativo intentado, en términos de lo dispuesto por los artículos 224, y 225 último párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.”³⁵

La recurrente, desahogó la prevención mediante escrito presentado con fecha doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)³⁶, en los siguientes términos:

*“Recurso de Revocación: [REDACTED]
Asunto: Subsana prevención.*

*PROCURADURÍA FISCAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.*

*[REDACTED] por propio derecho, comparezco ante
Usted con la finalidad de exponer lo siguiente.*

Visto el requerimiento efectuado mediante acuerdo de 07 de enero de 2025 se procede a desahogar bajo el siguiente orden:

³⁴ Fojas 104 y 105.

³⁵ Foja 105 y 105 vuelta.

³⁶ Fojas 85 a 86.

Esta procuraduría fiscal requirió:

'... I. Presente los documentos completos referentes a las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate...'

En ese sentido se hace notar a esta Procuraduría Fiscal que al momento de incoar el presente recurso no se ofertó como prueba los medios ordinarios de defensa susceptible de agotarse en virtud que:

La presente litis versa medularmente en la ilegal ejecución de un crédito fiscal cuya firmeza jamás fue decretada por el órgano jurisdiccional que la impuso.

No obstante, esta parte accionante considera que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, así como el expediente integrado por este, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone multa ha quedado firme.

Al respecto resulta aplicable lo previsto en el criterio jurisprudencial IV.2o.A.132 A con registro digital 179263 el cual establece:

"MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

[La transcribe]

En ese sentido resulta dable acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para definir que es una sentencia ejecutoriada, a saber:

ARTICULO 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.



ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley: en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

De los preceptos legales previamente descritos es posible advertir que para efecto de determinar que una sentencia ha causado ejecutoria se requiere de la declaración judicial.

Ahora bien, para efecto de ejecutar créditos de carácter no fiscal, se requiere que la autoridad judicial emita resolución debidamente ejecutoriada para efecto que la autoridad hacendaria emprenda los actos de cobro establecidos en el procedimiento coactivo.

En ese sentido, esta parte accionante advierte que el acuerdo mediante el cual se determina firme y ejecutoriada la resolución no fue emitido.

Por lo tanto, al no existir dentro del expediente administrativo resolución que determine que esta ha causado ejecutoria el procedimiento administrativo de ejecución resulta contrario a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

[Firma ilegible]

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN."

De su lectura, podemos entender que la recurrente, al momento de desahogar la prevención, no exhibió documental alguna con la que demostrara que el requerimiento de pago que le hicieron no estaba firme; sino que, dijo que **considera que dicha probanza se satisfizo al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, así como el expediente integrado por este, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone la multa ha quedado firme.**

Esto es infundado.

Ciertamente, aun cuando la actora señaló que demostró que la multa administrativa que se le estaba requiriendo de pago no se encontraba firme, porque acreditó que la ley prevé medios ordinarios de defensa y, que el acto que dio origen al procedimiento coactivo, así como el expediente integrado por este, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone la multa ha quedado firme.

Es infundada su argumentación, porque la *Ley de Justicia Administrativa* no establece que a cada acuerdo que emitan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, deban emitir otro en el que se declare la firmeza del mismo o que ha causado ejecutoria. Ni tampoco dispone que el auto en el que se aplique una medida de apremio deba existir otro auto que declare su firmeza o que determine que ha causado ejecutoria.

Por lo cual, la firmeza de cada acuerdo se da por ministerio de Ley; es decir, si el auto puede ser recurrido y no se recurre dentro del plazo que establece la Ley, entonces, causa estado sin que sea necesario un acuerdo que así lo determine; porque, como ya se dijo, causa firmeza por ministerio de Ley al precluirse el derecho de la parte que pudo haber recurrido ese acuerdo y no lo hizo dentro del plazo que establece la Ley.

La *Ley de Justicia Administrativa* tiene un sistema hermético de recursos, como lo dispone en los artículos 98 a 108



Quintus. Regulando los recursos de queja, reconsideración y excitativa.

En el caso, el recurso que procede en contra del auto que impone una medida de apremio —como la multa administrativa no fiscal—, en el **recurso de reconsideración**, que está previsto en lo siguientes artículos de la *Ley de Justicia Administrativa*:

“Artículo *98. Se establecen los recursos de queja, reconsideración y excitativa.

Artículo 104. El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

Artículo 105. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

Artículo *106. Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnará el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista.

Atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

Artículo 107. El Magistrado de la Sala podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.

Artículo 108. Contra las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reconsideración, no procederá recurso alguno.”

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, en los juicios desahogados en el Tribunal de Justicia Administrativa, proceden tres recursos: queja, reconsideración y excitativa.

Que, el recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.

Que, el recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.

Que, del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de su publicación en la Lista. Además, atendiendo a la carga de trabajo y la complejidad del asunto, el término para la resolución del recurso podrá ampliarse por un periodo de diez días más.

Que, el Magistrado de la Sala podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.

Que, en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reconsideración, no procederá recurso alguno.

Por lo cual, la actora tenía el plazo de **tres días**, contados a partir de la fecha de la notificación del acuerdo que le hizo efectivo el medio de apremio consistente en la multa administrativa no fiscal que le fue aplicada, para promover el recurso de reconsideración ante la Sala que le impuso esa medida de

apremio. **La actora no demostró** haber promovido el recurso de reconsideración en contra del acuerdo que le impuso el medio de apremio consistente en la multa administrativa no fiscal.

En el procedimiento del recurso de reconsideración, se da vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido ese plazo, se turnará el recurso para resolver, dictándose esa resolución interlocutoria dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de su publicación en la lista. Salvo los casos en donde la carga de trabajo o la complejidad del asunto se ampliará el plazo de resolución por un período de diez días más.

Así mismo, se determina, que en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reconsideración, no procederá recurso alguno. Por ello, esa resolución interlocutoria puede ser combatida a través del amparo indirecto. En el caso, **la actora no demostró** haber promovido ese amparo indirecto.

Por lo que son infundadas sus manifestaciones tendentes a controvertir que la multa administrativa no fiscal:

- no se encontraba firme;
- que se necesitaba una determinación jurisdiccional que decretara que la multa tenía el carácter de firme y/o que había causado ejecutoria;
- que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada,

modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia *Ley de Justicia Administrativa* y la *Ley de Amparo*;

- que demostró que se satisfizo dicha probanza al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y que, tanto en el acto que dio origen al procedimiento coactivo como en el expediente integrado por éste, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone multa ha quedado firme.

Sobre este último punto, que se refiere a que demostró que se satisfizo dicha probanza al acreditar que la ley prevé medios ordinarios de defensa y que, tanto en el acto que dio origen al procedimiento coactivo como en el expediente integrado por éste, no existe determinación de carácter jurisdiccional que declare que el auto que impone multa ha quedado firme. Es **infundada** su argumentación.

Lo anterior es así, porque **si bien es cierto que el derecho no es objeto de prueba** y, por ello, está demostrado que la *Ley de Justicia Administrativa* establece el recurso ordinario de defensa, como lo es el recurso de reconsideración —que ya fue analizado—, que es el que se promueve en contra del acuerdo que impone una multa administra; **también lo es, que sí son objeto de prueba los hechos y afirmaciones que señala la actora**; es decir, la recurrente debió demostrar en el recurso de revocación los hechos y afirmaciones que sustentan su dicho.

Lo que nos lleva a arribar a lo siguiente. Si la *Ley de Justicia Administrativa* no establece que el auto que impone una medida de apremio deba ser procedido por otro que le dé firmeza o declare que ha causado ejecutoria; entonces, la recurrente debió haber probado, dentro del recurso de revocación, los siguientes extremos:

- I. Que, entre la notificación de la imposición de la multa administrativa en el juicio de origen —del acuerdo emitido por la Sala— y la remisión del oficio de la Sala a la autoridad fiscal solicitando el cobro de la multa, no había transcurrido el plazo de tres días que establece el artículo 105 de la *Ley de Justicia Administrativa*; y que, por ello, no estaba firme el acuerdo y su derecho para controvertirlo no había precluido; o,
- II. Que promovió el recurso de reconsideración ante la Sala que le impuso la medida de apremio y ese recurso se encontraba en trámite, por lo cual, ese auto no estaba firme; o,
- III. Que ya había sido resuelto el recurso de reconsideración y, el actor estaba dentro del plazo de los quince días hábiles para promover el amparo indirecto en contra de la resolución interlocutoria dictada por la Sala; o,
- IV. Que había promovido el amparo indirecto y que éste se encontraba pendiente de resolver.

De la instrumental de actuaciones no están probadas estas hipótesis, por tanto, **no está demostrado fehacientemente que se le requirió de pago sin que el auto se encontrara firme.** De ahí lo infundado de sus argumentos.

Esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 220, párrafo tercero, del *Código Fiscal*, que establece:

“Artículo 220. ...

*No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y **demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme**, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, y de conformidad con los artículos 225, fracción IV y 228 del *Código Fiscal*, se advierte de los mismos, en la parte que interesa, disponen:

“Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

...

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se **encuentren a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.*

*Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. **Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.***

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el



acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, el promovente del Recurso de Revocación, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Que, se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda

obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de ese artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Que, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Por tanto, el derecho de la actora de demostrar que la multa que le estaban cobrando no estaba firme, se encuentra protegido con lo que establece la misma norma, cuando señala que, el recurrente deberá identificar con toda precisión los documentos, y



tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Hipótesis que no se actualizaron, porque la actora [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL, CARÁCTER QUE ACREDITÓ EN TÉRMINOS DEL NOMBRAMIENTO DE 01 DE ENERO DE 2022 EXPEDIDO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE [REDACTED], es parte en el expediente [REDACTED] y al ser parte, podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando no se encontraba firme.

Y, en el supuesto de la que la Tercera Sala de este Tribunal no le expidiera esas constancias, debió haber exhibido copia sellada de su solicitud ante la autoridad demandada; y, entonces, la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos), tenía la facultad de solicitar la expedición de la copia autorizada.

Además, de que, si la actora [REDACTED] [REDACTED] promovió el recurso de reconsideración en el expediente [REDACTED] [REDACTED] pudo haber presentado el acuse de recibo ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le pretende cobrar no está firme. Lo que no demostró.

Sobre estas bases, es infundado lo alegado por la actora en relación a que la multa que se le pretende cobrar no estaba firme.

La consecuencia lógica de que la actora no demostró que la multa no estaba firme, incide en el fondo del asunto, toda vez que, en este caso, no le es aplicable el **párrafo tercero** del artículo 220 del Código Fiscal, sino el **párrafo primero** del mismo artículo citado, que dispone:

*“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.
[...].”*

Por lo cual, para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.³⁷ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad;

³⁷ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

en esta interpretación existen siete tipos de argumentos³⁸, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 20/2010**, porque en esta tesis la Segunda Sala determina que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que dicho recurso podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en los términos y con las excepciones ahí previstas, no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia; esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola

³⁸ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.”.³⁹

En las consideraciones vertidas para emitir esta jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que:

“A fin de demostrar lo anterior, se transcribe el dispositivo combatido, o sea, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

‘Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora

³⁹ Registro digital: 165159. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139. Tipo: Jurisprudencia.



hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

‘Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.’

De la lectura del numeral preinserto, se aprecia que alude a una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, estableciéndose que éste sólo se podrá hacer valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Esta hipótesis legal es la que según la quejosa viola sus garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, por estimar que se le impone una condición sin justificación constitucional, que además de ser desproporcionada, impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia y a obtener en consecuencia su pretensión.

[...]

No debe pasar inadvertido que para aprobar la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el legislador federal se apoyó objetivamente en la circunstancia de que el permitir a los causantes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, promover el recurso de revocación en contra de cualquier actuación, implicaría retrasar de forma indebida el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poder realizarse el remate y lograr la venta de los bienes embargados, el fisco estaría impedido de realizar su función básica de recabar impuestos para ejercer el gasto público.

Lo anterior, evidencia que al determinar el legislador federal que las violaciones del procedimiento previas al remate, sólo podrían combatirse hasta que se publique la convocatoria correspondiente,

quiso anteponer el interés colectivo ante el interés particular, ya que de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en contra de cualquier actuación dentro del procedimiento de mérito, la sociedad se vería afectada por las posibles argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podrían rematar los bienes embargados, en detrimento del erario público federal con el que se sufragan los servicios que otorga el Estado a la colectividad.

En efecto, lo expuesto no significa en modo alguno, que el acceso a la justicia se restrinja para el gobernado, sino que más bien, está regulado de una manera objetiva, con el propósito justamente de no beneficiar a los particulares en detrimento del interés general, de tal forma que puede afirmarse que no existe una desproporción en los plazos que el Código Fiscal de la Federación en estudio, concede para poder interponer el recurso de revocación.

Consecuentemente, contrario a lo aducido por la recurrente, en la sentencia combatida se decidió de manera acertada, al determinar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que no existe incertidumbre respecto a la etapa del procedimiento en la que se debe hacer la convocatoria para el remate, dado que los actos jurídicos y términos que preceden al embargo, se encuentran debidamente establecidos en la ley; razón por la cual no se deja al arbitrio de la autoridad fiscal el establecimiento de tales términos.

Similares consideraciones sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión números 1483/2009 y 1623/2009, ambos en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, la Primera Sala sostuvo el mismo criterio, al resolver los amparos directos en revisión números 894/2008, 1094/2008 y 1330/2009, en las sesiones llevadas a cabo con fechas tres y diez de septiembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente.

Resulta ilustrativo a lo hasta aquí resuelto, lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción, consultable con el número 2a./J. 18/2009, cuyo epígrafe dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."(10)

*En virtud de lo infundado de unos y lo inoperante de otros, de los agravios hechos valer por la quejosa, se impone confirmar la sentencia recurrida en la parte sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la enjuiciante..."*⁴⁰

De su lectura podemos obtener que el artículo 127 del *Código Fiscal de la Federación*, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, es del tenor siguiente:

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

"Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

El artículo 220 del *Código Fiscal* dispone que:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

⁴⁰ Registro digital: 22145. Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1784/2009. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, página 1296. Instancia: Segunda Sala.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Como se observa, contienen hipótesis similares, como se comprueba en la siguiente tabla:

Código Fiscal de la Federación:	Código Fiscal para el Estado de Morelos
Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, <i>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,</i> <i>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.</i>	Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, <i>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda,</i> <i>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.</i>

Las hipótesis son iguales, expresadas con diferentes palabras, pero su contenido es similar, toda vez que regulan el recurso de revocación que se interpone porque el procedimiento

administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley. Que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o publicación de la convocatoria de remate. Que, existen casos de excepción, como es cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

El Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del *Código Fiscal*.

Bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del *Código Fiscal*, en concatenación con el artículo 220 del mismo Código, que dispone que: *“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente*

⁴¹ Foja 100.

inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.”

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el *Código Fiscal*, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En el caso, no se cumple con estas hipótesis, porque no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, ni está demostrado que el embargo se haya realizado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de un acto de imposible reparación material; de ahí su improcedencia y desechamiento del recurso de revocación promovido por la actora.

Por tanto, al existir criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este

Tribunal se encuentra obligado a acatarlo, esto en términos de lo dispuesto por el primer párrafo artículo 217⁴², de la *Ley de Amparo*.

Sobre estas bases, resultan **infundadas** las demás razones de impugnación que vertió la actora, porque van encaminadas a controvertir la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] [REDACTED] que se fundó y motivó en el artículo 220 del Código Fiscal, desechando ese recurso; **porque** las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; y, en el caso, no se está ante las hipótesis de excepción que establece el mismo numeral que son: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Además, no pueden analizarse las razones de impugnación que controvierten la legalidad del Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), porque la actora optó en interponer el recurso de revocación en contra de este requerimiento; por lo que se evocan las consideraciones vertidas en el apartado denominado **“VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA”**, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

⁴² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

⁴³ Foja 100.

Así mismo, no le favorecen a la actora las tesis que invocó con los rubros:

“MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO”; “MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”; “MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL”; “MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO”; “MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD”; “RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MENDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ESTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.”; “JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.”; “NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.”; “NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD”; Y “MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL”; porque existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable al caso.

Por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para analizar las demás razones de impugnación que hizo la actora, porque están encaminadas a controvertir cuestiones de fondo y el Requerimiento de Pago con número de folio [REDACTED] de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); ni los “agravios novedosos” que destacó; porque no demostró la ilegalidad del acto impugnado.

Esto, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008); con el rubro y texto:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO

VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como 'litis abierta' la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."⁴⁴

(Énfasis añadido)

Tesis que, no obstante, aplica la "litis abierta", encuadra en este asunto, toda vez que el actor no demostró la ilegalidad del desechamiento del acto impugnado.

A mayor abundamiento, las razones de impugnación que señala la actora son **inoperantes por insuficientes**, por las siguientes consideraciones.

La **inoperancia por insuficiencia** radica en que no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir:

- No da argumento alguno del por qué entre otros, los artículos 386 del Código de Procedimientos Civiles del

⁴⁴ Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.



Estado de Morelos; y 166, 166, 170, 219, fracción II, inciso b), 220 y 231, fracción I, del *Código Fiscal*; así como las tesis con rubros: *"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA"*; *"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO"*; *"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA"*; y *"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO"*; son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; toda vez que hace manifestaciones generales que no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado.

- Tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que, no hizo manifestación alguna en contra de que el mandamiento de ejecución emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas

antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Por lo cual, las manifestaciones esgrimidas por la actora, no son jurídicamente una razón de impugnación, porque no son un razonamiento jurídico concreto en contra de la fundamentación y motivación que contiene la resolución impugnada; por ello, resultan inoperantes por insuficientes sus manifestaciones.



Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.⁴⁵

Así como las tesis que a continuación se transcriben, las cuales se aplican por analogía a este asunto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.”⁴⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

⁴⁵ IUS Registro No. 194,040

⁴⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 216,526, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Tesis: II.3o. J/52, Página: 37.

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”⁴⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase ‘pretensión deducida en el juicio’ o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la

⁴⁷ No. Registro: 188,864, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, septiembre de 2001, Tesis: I.6o.C. J/29, Página: 1147, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”⁴⁸

En consecuencia, **se declara la legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO. HOY SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

La actora solicitó como pretensiones:

“A. La nulidad de la resolución administrativa de 11 de marzo de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]”

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]”

Pretensiones que son improcedentes, porque la actora no demostró la ilegalidad de la resolución combatida y, por ello, se confirma la legalidad del acto impugnado.

Analizados los argumentos vertidos por la parte actora y confrontados con el marco normativo aplicable, este Tribunal arriba

⁴⁸ No. Registro: 180,929, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, agosto de 2004, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. La parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada, toda vez que no demostró fehacientemente el supuesto de excepción previsto en el tercer párrafo del artículo 220 del *Código Fiscal*. La carga probatoria que le correspondía consistía en acreditar que el requerimiento de pago se realizó sin que la multa administrativa estuviera firme, extremo que no fue satisfecho en el procedimiento administrativo ni en el presente juicio.

SEGUNDA. Resulta determinante que la actora, al tener el carácter de parte en el expediente [REDACTED] contaba con plena disponibilidad para obtener las constancias necesarias que acreditaran la falta de firmeza de la multa impuesta. Su omisión en exhibir el acuse del recurso de reconsideración o la constancia de promoción del juicio de amparo indirecto, aunada a la ausencia de solicitud formal de copias certificadas ante la Sala de origen, evidencia el incumplimiento del estándar probatorio exigido por la norma.

TERCERA. La aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 20/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional. Dicho precedente establece con claridad que el momento procesal oportuno para impugnar las violaciones cometidas antes del remate es hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo los casos de excepción expresamente



previstos, los cuales no fueron acreditados en la especie.

CUARTA. La autoridad fiscal actuó conforme a derecho al desechar el recurso de revocación, pues el recurrente no se ubicó en ninguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 220 del *Código Fiscal*. La firmeza de los actos administrativos opera por ministerio de ley cuando transcurren los plazos legales sin que sean impugnados, sin que sea necesaria una declaración judicial expresa en ese sentido.

QUINTA. La pretensión de la actora de aplicar el principio de litis abierta resulta improcedente, toda vez que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, dicho principio no opera cuando el recurso administrativo fue desechado y no se demuestra la ilegalidad de tal determinación. En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para analizar los argumentos novedosos o las cuestiones de fondo relacionadas con el requerimiento de pago.

Por las consideraciones expuestas, la resolución del Recurso de Revocación [REDACTED] se ajustó plenamente al marco normativo aplicable, por lo que es procedente confirmar su legalidad.

DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN.

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, genuinamente fueron demandadas la Secretaría de Hacienda, a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal adscrita a la Secretaría de Hacienda, misma

que de conformidad con el artículo 9 fracción III⁴⁹ la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la **Secretaría de Administración y Finanzas**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria CUARTA⁵⁰ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la **Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

Así también, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, el cual de acuerdo a su disposición PRIMERA⁵¹ transitoria, entró en vigor el mismo día de su publicación, por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal

⁴⁹ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

⁵⁰ CUARTA. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto

⁵¹ PRIMERA. El presente Reglamento iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución impugnada, por lo cual se confirma su legalidad.

TERCERO. No son procedentes las pretensiones de la actora.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵² y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵³; **magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y, **magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁵² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

⁵³ *Idem.*



TJA

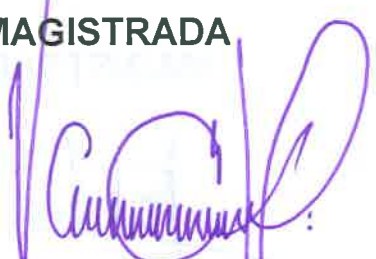
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-111/2025

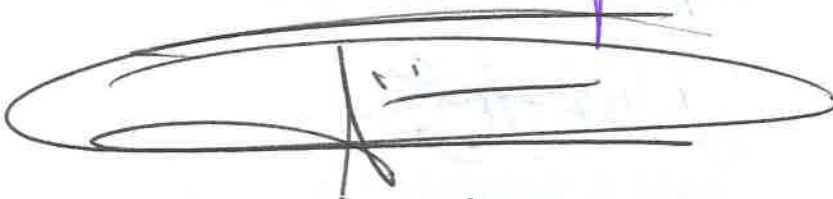
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

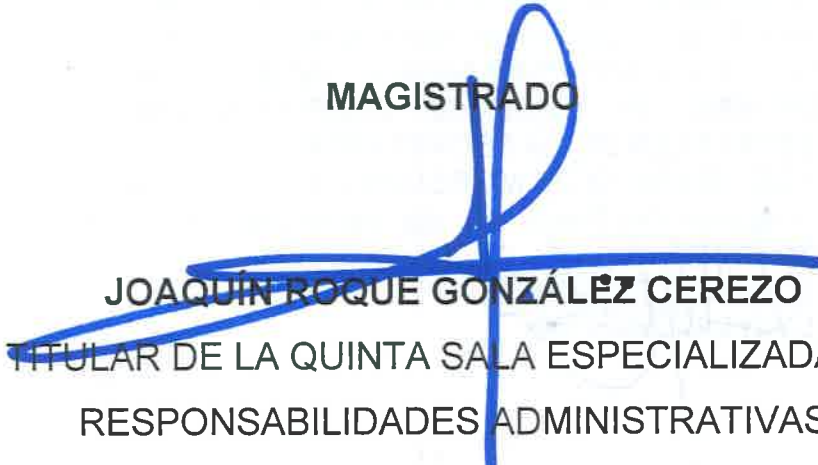

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-111/2025**, promovido por **[REDACTED]** **SEVERA BARRERA**, en contra del **SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día **veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.**

MGL.

